

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, para resolver petición y recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sirvase proveer. Cali, octubre 4 de 2021.



Maria Del Carmern Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto : 1907
Actuación: Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante: Margoth Fernández Leal
Demandados: Guillermo Flórez Contreras
Radicado: 76001-31-10-011-2019-00469-00
Providencia: Petición y Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

I. ASUNTO

Se procede a resolver petición presentada el 13 de septiembre de 2021, en la que la apoderada judicial de la demandante solicita, se oficie al pagador de la Clínica Sebastián de Belalcázar, a la Dian, y solicitar al demandado que informe sus ingresos en el Consultorio de la Clínica de los Remedios,

Se le indica a la peticionaria que dicho memorial se agregará a los autos para que obre y conste y en el momento procesal oportuno, se le dará el trámite pertinente.

Ahora bien, se procederá a dar trámite al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra al Auto 1774 del quince de septiembre de 2021, mediante el cual en el punto segundo de la parte resolutive se dispuso a negar la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional.

II. ANTECEDENTES:

Mediante petición presentada por parte de la apoderada judicial de la demandante, señora Margot Fernández Leal, pretende que se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, en lo atinente a la negación de solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional.

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, remite vía virtual escrito el día 20 de septiembre del año en curso, (documento 15 expediente digital), el auto recurrido fue notificado por Estado el 16 de septiembre de este año.

Aduce la recurrente no estar de acuerdo con la negativa a su solicitud, porque existe una excepción que se presenta al momento de fijar cuota alimentaria expareja, en caso de que esta demuestre la imposibilidad para sostenerse por sí misma

Dice que, la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en Sentencia STC- 6975- 2019, hizo pronunciamiento al respecto, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien indicó que cualquiera de los compañeros puede pedir alimentos porque “ se edifican en los principios y derechos de solidaridad social familiar, en el derecho de la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia..”, que tal providencia expresa que “ los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental dentro del modelo de Estado constitucional y social... y constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que faculta para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital” y resalta que “ los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y existencia de cada ser humano en particular”.

Argumenta que, fijar una cuota de alimentaria, se basa en razones de solidaridad, justicia y equidad, que debe extenderse igualmente a la contraparte, que también tiene que existir consideración por la otra pareja, que debe estar en condiciones de entregar una determinada suma sin que se afecte su propia subsistencia

Adujo, que independiente que la pareja haya resuelto terminar su vínculo sentimental, por los motivos que sean, y se deba extender una cuota alimentaria a su ex compañero sin distinción de género, sexo, raza o religión “ en necesidad demostrada”, ésta pueda

reclamarse, salvo algún impedimento, y debe ser de estricta observancia por parte del juez que lleva el caso.

Dice que según la Corte, la obligación alimentaria corresponde a un régimen extraordinario y excepcional y no debe extenderse como extensión de una obligación, sino que debe enfocarse desde una ayuda a una necesidad vital para la subsistencia del excompañero, que en el caso que tal necesidad sea solucionada, las prestaciones alimentarias se extinguirá, previa demostración.

Dice que, no es necesario el matrimonio o la unión protocolizada para que se pueda demandar cuota alimentaria, que este fallo marca un hito en la justicia en la que ve las relaciones de pareja adaptada a la realidad de la sociedad.

Indica en su escrito los requisitos para solicitar alimentos, y quienes pueden pedirlos, conforme lo establecido en el artículo 411 del Código Civil.

Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión, del punto segundo del auto atacado y en su lugar se decrete la fijación de cuota alimentaria, que ampliara su recurso ante el Superior de ser negada la reposición.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en

la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

La recurrente en su escrito de inconformidad se apoya de nuevo en la sentencia STC6975 proferida el 4 de junio de 2019 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo cual señaló que el matrimonio o las uniones maritales tienen los mismos derechos e igualdades, observando el despacho que en la mentada jurisprudencia, en los antecedentes se dijo:

*“El 9 de julio de 2018, el juez cognoscente **emitió sentencia** estimatoria de las prepretensiones; empero, impuso a Benjamín Flórez García el pago de una contribución mensual en beneficio de Aurora del Carmen Neira Patifio. El **obiigado apeló** la determinación argurntando la irnprocedencia de la **condena por alimentos a su cargo**.”*

En proveído de 31 de octubre pasado, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta revocó lo atacado.

La aquí accionante, critica el fallo fustigado porque resolvió sobre aspectos distintos a los expuestas per el recurrente al impugnar la postura del a quo, pues aquel nada adujo para desestimar la aplicación del numeral 1 de la norma 411 del Código Civil, e ii) infirinö el deber de este a brindar una subvención en beneficio de la querellante por haber cesado la convivencia.” (subraya el despacho).

Se puede evidenciar que el caso objeto de estudio en la mentada jurisprudencia, no es análoga a lo acaecido en el presente asunto, porque los alimentos a cargo del demandado, y a favor de la demandante, se fijaron en la sentencia que declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho, y el demandado apeló dicha condena de alimentos, el Tribunal revocó esa decisión, y la demandante acudió a la acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales.

Por ende, se reitera a la recurrente, que para ejercer el derecho de reclamar fijación de alimentos, a cargo del compañero permanente, que es objeto de controversia en el presente caso, se hace necesario la declaratoria de la unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que en su artículo 4º, que se da exclusivamente; por Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, y por sen-

tencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como no existe prueba de tal presupuesto, la demandante a través de su apoderada judicial adelantó la presente demanda para que se acceda a sus pretensiones con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, con el presunto compañero permanente, es decir, en curso como se encuentra el proceso, es una mera expectativa, que tiene la demandante, hasta tanto se defina de fondo el asunto.

En razón de que es evidente que no se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre las partes no habrá lugar a la fijación de alimentos pretendida por la demandante.

De lo antes expuesto, se concluye que no le asiste razón en su pedimento a la recurrente, por no existir la declaratoria unión marital de hecho, para la fijación de alimentos pretendida, por lo tanto, no se revocara la decisión tomada en el numeral 2º de la parte resolutive del auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con el núm. 8º del art 321 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente con destino a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por último, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que acredite, haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, el 13/09/2021, al que se le dará el trámite en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, el 20/09/2021, con el que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de decisión en este proveído.

TERCERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el numeral 2º de la parte resolutive del Auto 1774 del 15 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el efecto DEVOLUTIVO.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que acredite, haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en relación a las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd576e7613206dd90135dc8314ec7c9ab9d151fbfeae02136c283a2c1a5533c8**

Documento generado en 04/10/2021 01:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>